

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 44.

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00  
Acción: EJECUTIVO  
Accionante: DIANA TERESA RENTERIA Y OTROS  
Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la apelación al auto y la sentencia No. 159 proferidas en audiencia de fecha 22 de octubre de 2018, presentada por la parte demandada y demandante, contra esta última decisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En audiencia practicada el 22 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 703 que resolvió declarar infundada la nulidad propuesta por esta parte; así mismo recurrió la sentencia No. 159 que resolvió rechazar por improcedente las excepciones alegadas y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del auto ejecutivo y la modificación realizada a los intereses moratorios.

Dentro del término concedido, que venció el 6 de noviembre de 2018, el recurrente presentó la sustentación a la impugnación presentada en audiencia.

De otra parte, la apoderada de la demandante, presentó recurso de apelación contra el auto No. 710 de fecha 6 de diciembre de 2018, visible a folio 637 por medio del cual se le negó la aclaración del fallo que solicitara.

Entre los argumentos que plantea la abogada demandante, señala:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*“... si bien no se incurrió en el error manifestado en primer término en razón a que el AUTO 688 No. DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 sí corresponde al mandamiento ejecutivo de pago; lo es también que la señora RUBI, asistente de dicha audiencia y funcionaria del Juzgado Quinto Oral Administrativo, justo en el momento en que el señor Juez se refería a la pérdida de todos y cada uno de los intereses causados, en nuestra contra; bajó el volumen del equipo, o impidió la salida del audio a los asistentes y la suscrita, o se presentó falla técnica, que impidió no solo a las víctimas asistentes, sino también a la suscrita, interponer el Recurso de Ley correspondiente, hecho que nos lleva concluir que se presenta una CAUSAL DE NULIDAD PARCIAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, contenidas en el art. 29 de la Carta Constitucional solo al momento procesal de la Audiencia en que el Señor Juez Quinto Oral Administrativo se refirió, motivó y resolvió en relación a los intereses causados, así las cosas se incurrió en Error, tanto en la parte motiva como resolutive que produce seria duda, es por esto que solicitaremos al Honorable Magistrado Ponente que proceda a ACLARAR LA PROVIDENCIA EN SU NUMERAL 3.2, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DE FECHA VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)...”*

Descendiendo al caso en concreto, en cuanto a los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, tenemos que el artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables las sentencias de primera instancia. El numeral sexto contempla la apelación de la providencia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos para apelar las decisiones proferidas en la audiencia realizada el 22 de octubre de 2018, por medio de las cuales se declaró infundada la nulidad incoada por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO ISS y se dictó sentencia.

En cuanto a lo afirmado por la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, visible a folios 640 a 643 mediante el cual se instaura recurso de apelación en contra del auto No. 710 del 6 de diciembre del mismo año, por medio del cual se negó la aclaración a la sentencia, se le dará el trámite conforme a las reglas del recurso que resultare procedente, aclarando que la decisión de aclaración no admite recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 285 de la misma obra, que prevé:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

De tal modo que la alzada presentada, por ambas partes, será concedida en el efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente original al superior para que conozca de esta.

Finalmente, se aclara que debido a que en la misma audiencia se apeló la sentencia, el Despacho consideró innecesario el pago del arancel para la expedición de las copias del auto apelado, como quiera que de conformidad con lo señalado en el inciso 6º del artículo 323 *ibídem*, en el caso de apelación de la sentencia, el superior deberá - si fuere posible- decidir en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, razón por la que no se ejecutó la reproducción de las piezas procesales señaladas, ni el pago del arancel solicitado.

De otro lado y refiriéndonos a los planteamientos propuestos por la abogada demandante en el que acusa al Despacho de interferir en la audiencia para que no recurriera la sentencia, es del caso señalar, que carecen de fundamentos fácticos y legales, ya que según el video con audio de la precitada audiencia, se establece que en ningún momento existió interferencia en el audio, y que concedida la palabra a la memorialista para que se pronunciará, ésta manifestó estar de acuerdo con lo decidido (01:49 minutos); asimismo en la audiencia el Despacho concedió a las partes el término de diez días para impugnar el fallo proferido en dicha diligencia, es decir, que la mandataria judicial contaba con dicho término para oponerse a lo decidido, si se encontraba en desacuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- 1.- **RECHAZAR** por su notoria improcedencia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 710 del 6 de diciembre de 2018, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
  
- 2.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia No. 159 del 22 de octubre de 2018 (fl. 600-613, cdno 1A), aclarando que así se entenderá el escrito visible a folios 640 a 643, presentado por la accionante.
  
- 3.- **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia No. 703 de fecha 22 de octubre de 2018 (fl. 600-613, cdno 1A).
  
- 4.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin que conozca de los recursos interpuestos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 14 De 12-02-2019

En Secretaría \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 81**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Med. Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 76-001-33 33-005-2018-00030-00  
**Ejecutante:** Edgar Murillo Zapata  
**Accionando:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional -CASUR

Teniendo en cuenta que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, según consta a de folio 112 a 120 del expediente, sin que se le hubiese notificado el auto que libró mandamiento en la forma señalada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; se procederá a reconocer personería a dicho apoderado, acto procesal que automáticamente constituirá la notificación a su representada del auto en comento.

En efecto, el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup> menciona que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Por lo anterior, con la notificación por estado de la presente providencia, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada del auto interlocutorio No. 308 de 25 de mayo de 2018 y a partir del día siguiente de la notificación correrá el término de traslado de la demanda concedido para el ejercicio del derecho de contradicción.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 196 del CPACA.

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con la C.C. N° 38.466.697 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional N° 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR en los términos del poder conferido (f. 115).
2. Con la notificación por estado de este proveído se entiende notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR del auto interlocutorio No. 308 de 25 de mayo de 2018 obrante de folio 98 a 102 del expediente.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P y dentro del cual podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.
4. Los demás sujetos procesales deberán notificarse del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., según se indicó en el respectivo mandamiento ejecutivo de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14

De 12-02-2019

El Secretario 